



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00182-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 232

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada¹ dentro del proceso de nulidad absoluta de escritura pública propuesto por el señor Arley Antonio Castañeda Cobo contra la señora Luz Mery Prada Cadena.

ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico.

Los señores Arley Antonio Castañeda Cobo y Luz Mery Prada Cadena, contrajeron matrimonio católico, el 17 de diciembre de 1983, el cual fue registrado en la Notaria Novena del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 278718.

Dentro de la sociedad conyugal se adquirió el bien inmueble ubicado en la calle 113 No. 26 Q- 17 barrio Manuela Beltrán, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-638910 de la Oficina de Instrumentos Públicos de

¹ Conforme al art. 278 del C.G.P., y la facultad establecida en el Acuerdo PCSJA20-11556 22/05/2020 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", teniendo en cuenta que se encuentran suspendidos los términos con ocasión de emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia a nivel mundial generada por el coronavirus COVID-19



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00182-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

Cali, bajo la escritura pública No. 455 del 13 de febrero de 2001, el cual quedo en cabeza de la señora Luz Mery Prada Cadena.

El 16 de diciembre de 2020, en la Notaria Veinte (20) del Círculo de Cali se llevó a cabo la liquidación de la sociedad conyugal entre las partes mediante E.P. 568, y el demandante había acordado con la señora Luz Mery Prada Cadena renunciar a gananciales, pero contrario a lo que deseaban el apoderado de ese entonces, por error liquidó en cero la sociedad conyugal, liquidación está que, no había consentido el demandante, pues si existe un bien que, hace parte de la sociedad conyugal.

Es por ello que existiendo un vicio en la escritura pública No. 568 del 16 de diciembre de 2020, solicitó se ordene la nulidad absoluta de la misma por vicios en el consentimiento otorgado por el señor Arley Antonio Castañeda; se ordene la cancelación de las anotaciones marginales en los registros civiles de nacimientos de los cónyuges, la inscripción de liquidación de sociedad conyugal que se realizó mediante escritura pública antes mencionada.

2. Actuación Procesal

Por reparto del 11 de mayo de 2022 correspondió esta demanda a esta oficina judicial, la que se admitió por auto No. 946 del 16 de mayo de 2022, notificar a la demandada y reconocer personería jurídica.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00182-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

Mediante proveído 1581 del 4 de agosto de 2022 se ordenó glosar escrito de la parte demandada en el cual descurre el traslado de la demanda y en firme el presente proveído pasa a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Dictada la sentencia el 10 de febrero hogaño, la misma fue apelada. Surtida la segunda instancia, mediante proveído 21 de julio de 2023 se ordenó revocar la providencia y ordenó continuar el trámite conforme las consideraciones expuestas.

Mediante proveído 1595 del 31 de julio de 2023, se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cali, decretó las pruebas y negó el decreto de la declaración de parte de la demandada señora UZ MERY PRADA CADENA, para absolver interrogatorio de parte, conforme lo solicitado por el apoderado judicial del extremo activo y pasa a sentencia.

Es por ello que no habiendo oposición a los hechos y pretensiones de la demanda se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*” (Subrayado del Juzgado).

CONSIDERACIONES



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00182-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, el demandante se encuentra representado por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demandada pese a que no se encuentra representada por apoderado judicial se allano a la demanda; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y ss. y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1º del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00182-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

como se verifica en el registro de matrimonio el cual se encuentra protocolizado en la Notaria Novena (09) del Círculo de Cali – Valle, bajo el indicativo serial No. 278718, sin aspecto de limitación psíquica o funcional que haga imperioso que asistan con una persona de apoyo a este tipo de procesos, siguiendo la teleología de la ley 1996 de 2019.

A la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 389 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si procede decretar sentencia anticipada decretando la nulidad absoluta o formal de la escritura pública No. 568 del 16 de diciembre de 2020 por adolecer vicios de consentimiento otorgado por el señor Arley Antonio Castañeda.

3. Premisas normativas y jurisprudenciales



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00182-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

Frente a la normatividad sustantiva, el artículo 1740 del Código Civil define la nulidad así: “Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.”

Y el canon 1741 ibidem, consagra las pautas de la nulidad absoluta de la siguiente manera: “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.”

Sin embargo; dicha nulidad, según la doctrina, no obra de pleno de derecho, sino que requiere una declaración judicial, que equivale a decir, que así el acto este viciado, está amparado con la presunción de validez, hasta que un juez la declare, y luego que esto ocurra el acto es totalmente nulo, ya sea tratándose de nulidad absoluta o relativa, por cuanto los efectos de estas dos clases de nulidad son idénticas respecto de las partes: volver las cosas a su estado anterior, como si el acto no se hubiera celebrado jamás.²

Ya entrando en materia, corresponde a esta funcionaria judicial analizar si se dan los presupuestos para declarar la nulidad absoluta por falta de consentimiento de la escritura pública reseñada en el dossier; sin

² Pag.26 Las nulidades en el Derecho Civil. Autor Fernando Canosa Torrado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00182-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

embargo, lo primero que entrará a analizarse son los efectos legales, destacando las condiciones necesarias para la existencia y validez de los actos o negocios jurídicos.

Establece el artículo 1502 del Estatuto Civil, los requisitos necesarios para la existencia del acto jurídico y los requisitos de validez del mismo, los cuales se reseñan así: “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: **1) que sea legalmente capaz. 2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3) que recaiga sobre un objeto lícito. 4) que tenga una causa lícita.**”

Requisitos estos que son indispensables para que se forme el acto jurídico, y exista el mismo, tales como son la capacidad, el consentimiento, la causa, el objeto y las solemnidades del negocio jurídico, como es del caso la escritura pública objeto de discusión, referente a la disolución y liquidación de sociedad conyugal celebrada por mutuo acuerdo entre los consortes.

El consentimiento puede definirse como la declaración de voluntad destinada a producir efectos jurídicos, mediante la cual una persona propone o se adhiere a la posición de un negocio jurídico.³ Es decir, encaminada a que dicho objeto jurídico, bien sea su creación, modificación o extensión de relaciones jurídicas, deben establecerse que la voluntad

³ Página 80 Las nulidades en el Derecho Civil. Autor Fernando Canosa Torrado



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00182-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

sea manifiesta en determinada forma para ser tenida como emitida; esto es, que establece la obligación de ciertas solemnidades para el perfeccionamiento de tales actos.

Así las cosas, y tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 11 de abril del 2000. M.P Manuel Ardila Velásquez, Rad. 5410, frente al requisito esencial del acto jurídico, dispuso que no es posible que nazca un acto jurídico sin que exista consentimiento, capacidad de las partes involucradas y voluntad exenta de vicios (error, fuerza o dolo), causa real y lícita; objeto lícito y completitud solemne, pues iría en contra de lo estipulado en el artículo 1502 ibídem; empero, dicha voluntad puede ser expresada cuando el contratante otorga la facultad a otro a través del mandato (artículo 2142 del Código Civil⁴), a quien se delega para que a su nombre celebre el negocio jurídico, y sus efectos se vean reflejados en su provecho o en contra de quien lo otorga⁵.

Es así, que la ausencia de algunos de los requisitos antes señalados configura para que sea sujeta a la privación de su eficacia mediante la respectiva declaración judicial de nulidad que son taxativas, tal y como lo prevé también el artículo 1602 del Código Civil, que dispone que las partes de un contrato sólo pueden invalidarlo por su consentimiento mutuo o por causas legales.

⁴ Artículo 2142 C.C. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

⁵ Artículo 1505 Código Civil.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00182-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 960 de 1970 define la Escritura Pública como “La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo.”

Y en su artículo 99 ibídem, enmarca las causales de nulidad de las escrituras públicas, a saber: “1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial. 2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación. **3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido.** 4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación. 5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente. 6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones.”

Posteriormente, en el canon 45 ib. señala el modo de cancelar una escritura pública, esto es, por declaración de los interesados o por decisión judicial en los casos de Ley.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia Sentencia SC5131-2020, hace énfasis en la distinción entre el documento continente y el negocio contenido en una escritura pública así:

4. Generalidades sobre la nulidad “formal” de las escrituras públicas



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00182-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

El marco de las sanciones civiles a los actos que no se someten a los postulados legales para su conformación, no se circunscribe a las tradicionales nulidades absoluta y relativa de que da cuenta el Código Civil, pues, el ordenamiento, para los denominados actos notariales, tiene prevista también una nulidad “*formal*” en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970, en el evento de omitirse los siguientes presupuestos esenciales:

“1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial. 2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación. 3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido. 4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación. 5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente. 6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones”.

Esas exigencias, cuya falta se sanciona con nulidad, son taxativas, y no se predicán, ya lo ha señalado la Sala, del negocio jurídico formalizado, sino del instrumento público entendido como acto autónomo⁶, es decir, que una es la nulidad que puede surgir de la escritura pública por la desatención de alguno de los motivos expresos concebidos en el artículo 99 del Decreto 960 de 1970, y otra, diferente, la nulidad absoluta por falta de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor de ciertos actos o contratos, prevista en

⁶ SC17154-2015



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00182-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

el artículo 1741 del Código Civil, aspecto sobre el cual la Corte ha pregonado:

*“Es posible, naturalmente, que el contenido de la escritura, cuando es negocial, adolezca de una causal de nulidad, mas no por semejante motivo se verá comprometido el instrumento en sí. En el mismo orden de ideas, si sobre la escritura pública gravita uno de los motivos de nulidad indicados en el artículo 99 del Dto. 960, su contenido, por lo menos en principio, no tiene por qué sufrir influencia de ninguna especie de ese hecho, puesto que se está ante dos entidades que jurídicamente se conciben o captan de manera autónoma, así estén conectadas en la medida en que la escritura dice de la declaración. Otra cosa, por supuesto, será que con ocasión de la declaratoria de invalidez de la escritura, desaparezca también su contenido cuando este no puede permanecer sin el sustento de aquella por ser condición de su propia existencia; sin embargo, aún en tal caso, la cuestión siempre se sopesará desde el ángulo del instrumento y no desde el de las declaraciones en ella consignadas. Por tanto, cabe afirmar que las declaraciones en sí mismas desempeñan un papel neutro o indiferente respecto de las exigencias formales de la escritura pública, de donde se sigue que estas exigencias de índole formal ninguna dependencia crean respecto de lo que determine la ley sustancial acerca de esas declaraciones”*⁷.

Entrando al caso en concreto, se tiene que, se protocolizó con la escritura pública No. 568 del 16 de diciembre de 2020, la disolución y liquidación de sociedad conyugal entre los consortes Castañeda- Prada en CEROS, quienes mediante mandato otorgado el 7 de diciembre de 2020 las partes

⁷CSJ SC Noviembre 31 de 1998 radicación n. 4826, reiterada en SC17154-2015.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00182-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

de consuno confirieron poder al doctor David Alirio Lemos Lara, para que en sus nombres y representación presentará la solicitud objeto de discusión; resaltando que en el mismo poderío las partes manifestaron que:

“de manera libre, espontánea, sin coacción alguna y bajo la gravedad de juramento

(...)”,

SEPTIMO: OCTAVO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. La relación de inventario y avalúo de nuestros **ACTIVOS** NO Contrajimos bienes o inmuebles sociales los cuales estemos obligados a declarar. Como **PASIVOS** de nuestra sociedad conyugal asciende a la de **CERO PESOS MCTE (0.00)**, por lo tanto, es nuestra libre y expresa voluntad facultar a nuestro apoderado para **DISOLVER** y **LIQUIDAR** nuestra Sociedad Conyugal en dicho valor.

<i>El Código Civil ha previsto, en su artículo 1781, cuáles son los bienes que integran la sociedad conyugal en los siguientes términos:</i>	<i>valores</i>
<i>Sentencia C-278/14</i>	
<i>Los salarios, emolumentos de todo género devengados durante el matrimonio</i>	<i>0/0</i>
<i>Los frutos, réditos, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges que se devenguen durante el matrimonio</i>	<i>0/0</i>
<i>El dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere.</i>	<i>0/0</i>
<i>Las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere.</i>	<i>0/0</i>
<i>Los bienes que los cónyuges adquirieran durante el matrimonio a título oneroso</i>	<i>0/0</i>
<i>Los bienes raíces que los cónyuges aportan al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.</i>	<i>0/0</i>

” Resaltado y negrilla del Juzgado.

Puestas las cosas de este modo, es claro que la parte demandante tenía pleno conocimiento que el poder otorgado para disolver y liquidar la sociedad conyugal, eran en -0-, pues el mismo firmó y autenticó el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00182-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

documento para proceder conforme al contrato suscrito y que actuaran en su representación.

Así, según lo establece el artículo 1502 ejusdem, las partes son legamente capaces para otorgar el mandato, su consentimiento no adolecía de vicio alguno, pues no se probó la existencia de error que implicara la ausencia de voluntad de disolver y liquidar la sociedad conyugal, bien sea en ceros o renunciando a gananciales como pretendió el actor hacerle saber al togado al momento de conferirle dicha disposición; no se prueba fuerza o violencia sobre la voluntad para otorgar poder y mucho menos dolo, pues no se demostró engaño al consentimiento en la celebración del negocio jurídico; siendo claro al establecer en el poder que no obtuvieron bienes dentro de la sociedad.

Sin embargo, al percatarse que el mandato conferido no fue como se le había estipulado al togado y se liquidó contrario a lo pretendido, surte en efecto la nulidad formal estipulada en el canon 99 del Decreto 960 de 1970 y más aún cuando el extremo pasivo se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, lo que convalida lo estipulado en el artículo 1405 del Código Civil, el cual reza “**Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos.**”, y el artículo 45 del Decreto 960 de 1970, procediendo de consuno por los interesados declarar nula la escritura pública que liquidó de la sociedad conyugal.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00182-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

Es menester mencionar que las partes intervinientes, cumplieron con cada una de las obligaciones, deberes y cargas procesales que le impone la ley, tales como allegar oportunamente las pruebas, su proceder con lealtad y buena fe en sus actos procesales cumpliendo así con los presupuestos de carácter ineludible y de tipo imperativo. (artículo 280 del C.G.P.)

Por ello, entonces conforme al análisis anterior y la situación fáctica allegada en el libelo genitor del proceso, habrán de despacharse favorablemente las pretensiones deprecadas, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia así se procederá.

De igual forma, se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria y se dispondrá el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO. – ACCEDER a las pretensiones de la demanda de nulidad absoluta de escritura pública instaurado por el señor Arley Antonio Castañeda Cobo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.348.618 contra Luz Mery Prada Cadena, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.843.115, conforme lo expuesto en precedencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00182-00. NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA

SEGUNDO. - DECRETAR la nulidad de la escritura pública 568 del 16 de diciembre de 2020, suscrita en la Notaria Veinte (20) del Círculo de Cali, en la cual llevó a cabo la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores Arley Antonio Castañeda Cobo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.348.618 contra Luz Mery Prada Cadena, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.843.115.

TERCERO. – EXPEDIR por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria.

CUARTO - ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:

Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de Justicia PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA- Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 -
2103- Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b23a30be9cc3a066a277a1d35931ef0b6456a0ca0ea77b70c28901adc2a6e3a**

Documento generado en 21/09/2023 02:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>